



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ALBA LUZ ISAZA GUEVARA
Demandado	OBERTO LÓPEZ NAVARRO
Radicado	110013110011 2022 00468 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, iniciada por ALBA LUZ ISAZA GUEVARA en contra del presunto compañero permanente OBERTO LÓPEZ NAVARRO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los hechos 1º - 2º y 3º de la demanda, adecuándolos en un mismo hecho, por cuanto hablan de la existencia de la relación marital y sus extremos temporales.
 - Modificar los hechos 5º - 7º y 8º del acápite indicado, al hacer referencia todos ellos a las características que rodearon la convivencia marital.
 - Excluir los hechos 10º - 12º y 13º de la demanda, ya que se refieren a la descripción de las pruebas que pretende hacer valer en el juicio frente a la convivencia y a los bienes adquiridos dentro de esta, importantes para la etapa de liquidación posterior en caso de declararse la unión marital de hecho.
2. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue (numeral 4º - artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - Modificar las pretensiones 2º y 3º de la demanda, para que en un mismo numeral se solicite la existencia de la consecuente sociedad patrimonial entre las partes indicando los extremos temporales.
3. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por ALBA LUZ ISAZA GUEVARA en contra del presunto compañero permanente OBERTO LÓPEZ NAVARRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 33**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA